

## AUTO No. 02392

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL”

#### LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Código de Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, y la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 y,

#### CONSIDERANDO

#### ANTECEDENTES

Que en atención al radicado **No. 2009ER18950** de fecha 28 de abril de 2009, la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, Oficina de Control de Flora y Fauna de la Secretaria Distrital de Ambiente –SDA-, previa visita realizada el 7 de mayo de 2009, profirió el **Concepto Técnico No. 2009GTS1138** de 18 de mayo de 2009, en el cual autorizó a la señora **MARIA TERESA VARGAS MORENO** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.709.875, para realizar el tratamiento silvicultural de poda de estabilidad de un (1) magnolio, ubicado en espacio privado, en la Calle 123 No. 47-10, barrio Puente Largo, en la ciudad de Bogotá D.C.

Que igualmente, en el referido Concepto Técnico, se determinó que el tratamiento silvicultural autorizado, no genera pago por compensación para garantizar la persistencia del recurso forestal, y tampoco el valor por concepto de evaluación y seguimiento para el caso en concreto, por lo que no se hace exigible al beneficiario de la autorización la obligación de carácter pecuniaria.

Que el mencionado Concepto Técnico, fue notificado por Edicto fijado el veintiséis (26) de junio de 2009 y desfijado el diez (10) de julio de 2009.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA-, a través de la Dirección de Control Ambiental, Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, previa visita realizada el día 19 de junio de 2012, en la Calle 123 No. 47-10, Barrio Puente

Página 1 de 6

### **AUTO No. 02392**

Largo, de la ciudad de Bogotá D.C., profirió **Concepto Técnico de Seguimiento No. 05100** de fecha 17 de julio de 2012, el cual determinó que frente al tratamiento silvicultural autorizado mediante **Concepto Técnico No. 2009GTS1138** de fecha 18 de mayo de 2009 “*NO SE PUDO VERIFICAR LA PODA DE ESTABILIDAD DE UN INDIVIDUO DE LA ESPECIE MAGNOLIO, YA QUE ESTE FUE DESCAPADO (...) SE INICIA PROCESO CONTRAVENCIONAL, POR EL DESCAPOTE DEL ÁRBOL, YA QUE NO HAY AUTORIZACIÓN PARA DICHO TRATAMIENTO POR LA SDA.*”

Que es conveniente precisar que conforme se desprende del **Concepto Técnico de Seguimiento No. 05100** de fecha 17 de julio de 2012, la autorizada podría haber incurrido en una conducta reprochable por parte de esta Autoridad Ambiental, al realizar presuntamente el Descope de un (1) individuo arbóreo, sin que mediara autorización para el efecto, razón por la cual esta Autoridad inició el proceso contravencional No. 5748.

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: “*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones*”.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: “*Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...)*”, concordante con el artículo 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: “*Artículo 66. Competencias de Grandes*

### **AUTO No. 02392**

*Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que respecta a la protección y conservación del medio ambiente en las áreas urbanas, a excepción de la elaboración de planes de ordenación y manejo de cuencas hidrográficas y la gestión integral del recurso hídrico (...)*. La anterior competencia se encuentra radicada en la Secretaría Distrital de Ambiente en el Distrito Capital.

Que así mismo, se dispone que el procedimiento administrativo que se acogerá dentro del presente acto, será el alusivo al Decreto 01 de 1.984, de conformidad a lo señalado en el **“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. (...) Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”** (Negrilla fuera del texto original)” de la Ley 1437 de 2011.

Que a su vez el artículo tercero, Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, prevé: **“Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción”**.

Que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que para complementar debemos mencionar el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: **“En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo Contencioso administrativo”**.

Que descendiendo al caso sub examine, encontramos como norma que nos permite integrar a la práctica la labor jurídica a realizar, bajo el amparo del Artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, en el que se dispone: **“Concluido el**

**AUTO No. 02392**

*proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga lo contrario”.*

Que por lo anterior esta Dirección, encuentra procedente archivar el expediente **SDA-03-2013-189**, toda vez que se cumplió con lo autorizado y exigido por esta Secretaría. Se entiende que no hay actuación administrativa a seguir y por ende dispone el archivo definitivo acorde a los lineamientos legales para ello establecidos.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, por los cuales se modificó la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución 3074 del 26 de Mayo de 2011, la cual en su artículo 1 literal b), estableció que al Director de Control Ambiental le corresponde expedir los actos administrativos de archivo. Esta Dirección de Control Ambiental es la competente en el caso que nos ocupa, para disponer el archivo definitivo de las actuaciones administrativas adelantadas por esta Secretaría.

Que en mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Declarar el archivo de las actuaciones adelantadas por la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, contenidas en el expediente **SDA-03-2013-189**, a nombre de **MARIA TERESA VARGAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.709.875, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Comunicar la presente actuación a la señora **MARIA TERESA VARGAS M.**, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.709.875, o de quien haga sus veces, en la Calle 123 No. 47-10, Barrio Puente Largo, de la ciudad de Bogotá D.C.

**ARTÍCULO TERCERO.** Una vez ejecutoriada la presente providencia remitir copia a la Subdirección Financiera de esta Secretaría, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO.** Publicar en el boletín ambiental de la Entidad, de conformidad a lo señalado por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**AUTO No. 02392**

**ARTÍCULO QUINTO.** Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 13 días del mes de mayo del 2014**



**Haipha Thricia Quiñones Murcia**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*Expediente. SDA-03-2013-189*

**Elaboró:**

Carla Johanna Zamora Herrera	C.C: 1015404403	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	20/04/2013
------------------------------	-----------------	------	------	------------------	------------

**Revisó:**

Janet Roa Acosta	C.C: 41775092	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	18/02/2014
------------------	---------------	------	------	------------------	------------

Alcy Juvenal Pinedo Castro	C.C: 80230339	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	11/02/2014
----------------------------	---------------	------	------	------------------	------------

Carla Johanna Zamora Herrera	C.C: 1015404403	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	11/02/2014
------------------------------	-----------------	------	------	------------------	------------

**Aprobó:**

**AUTO No. 02392**

Haipha Thricia Quiñones Murcia

C.C: 52033404

T.P:

CPS:

FECHA 13/05/2014  
EJECUCION: